

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 705442026

Distrito de Buenaventura, 22 de octubre de 2026.

Señor:

JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ – CC No. 1.028.600.288.

Lavadero y Restaurante Colo.

Km 6 +300 vía aguadulce.

Corregimiento del Bajo Calima.

Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-10182 DE 2026 DEL 26 DE AGOSTO DE 2026.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-10182 DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD IMPUESTA EN CASOS DE FLAGRANCIA”** de fecha **26 de agosto 2026**, dentro del expediente con radicado **0751-039-004-007-2026** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 09 paginas; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De la misma forma se le indica que, conforme a la parte resolutive del acto administrativo comunicado y en atención a lo normado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0751-039-004-007-2026

CARRERA 2B No.7-26, CALLE CUBARADO
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-10182 DE 2026
(26 DE AGOSTO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD IMPUESTA EN CASOS DE FLAGRANCIA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; los Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 de 2017; y las Resoluciones 1263 de 2018, DG No. 526 del 04 de noviembre de 2004 y Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019; demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de junio de 2026, a las 10:00 a.m., en desarrollo de las labores de control y vigilancia a los recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-DARPO, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca 1081 – Calima Bajo - Bajo San Juan, realizaron visita de control y vigilancia al establecimiento denominado "Lavadero y Restaurante Colo" (antes conocido como "Lavadero de Vehículos Los Lagos"), ubicado en el Km 6+300 vía a Aguadulce, margen derecha, corregimiento de El Bajo Calima, Distrito Especial de Buenaventura – Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas del Sistema de Referencia Espacial (SRS) GCS_WGS_1984, grados sexagesimales, 3°55'28.956" Norte (+N), 76°58'21.138" Oeste (-W), jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, DAR Pacífico Oeste.

Que en desarrollo de la citada visita se verificó que en el establecimiento se desarrolla la actividad de lavado de vehículos y lavado de contenedores tipo tráiler, para lo cual se emplea agua lluvia captada y almacenada en un reservorio al interior del predio; y que de la inspección ambiental realizada en el área de lavado se observó agua sobre el pavimento, sin que fuera posible identificar conducto o rejilla de conducción de aguas residuales no domésticas (ARND) cerca de la plataforma de lavado, constatándose la generación de vertimientos de residuos líquidos al suelo y/o a fuente hídrica sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos.

Que conforme a lo normado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, suscrita en el sitio de los hechos el 26 de junio de 2026 a las 10:00 a.m., los funcionarios de la CVC que atendieron la diligencia procedieron a la imposición de una medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, descrita en dicha acta como la suspensión del uso del recurso hídrico y de la generación de vertimientos de residuos líquidos en el sitio antes descrito, dejando constancia de que, al momento de la diligencia, no se acreditaron los permisos ambientales y de que el encargado del lugar manifestó no contar con ellos, pese habersele solicitado su acreditación.

Que en la referida diligencia se identificó como relacionados con la obra o actividad objeto de la medida preventiva al establecimiento de comercio "Lavadero y Restaurante Colo", representado en el sitio por el señor JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.600.288, quien manifestó desempeñarse como administrador del lugar desde hace aproximadamente dos (2) años, y por el señor RODOLFO LUCUMÍ, señalado en ese momento por el administrador como propietario del establecimiento, quien no se encontraba presente y respecto de quien no fue posible obtener mayor información para su plena identificación al momento de la visita; lo anterior sin perjuicio de que, conforme se dejó expresa constancia en la citada acta, la imposibilidad de realizar la plena identificación de los presuntos responsables de la posible infracción ambiental no resta validez a la medida preventiva impuesta; identificación de la titularidad del establecimiento que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-10182 DE 2026
(26 DE AGOSTO DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD IMPUESTA EN CASOS DE FLAGRANCIA"

se precisa más adelante con fundamento en el Certificado de Matrícula Mercantil allegado al expediente.

Que, con posterioridad a la diligencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste allegó al expediente el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura el 26 de agosto de 2026, del cual se establece que el establecimiento de comercio denominado "LAVADERO Y RESTAURANTE COLO" se encuentra matriculado bajo el No. 202292, con fecha de matrícula del 19 de marzo de 2026, ubicado en el Km 6 vía Aguadulce, municipio de Buenaventura, Valle del Cauca y que la propiedad sobre dicho establecimiento de comercio la ostenta el señor JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.600.288 y NIT 1028600288-1, con matrícula personal No. 06-202291 de fecha 19 de marzo de 2026, con domicilio comercial y de notificación en Buenaventura.

Que lo anterior permite precisar que, si bien en el sitio de la diligencia el señor Rodolfo Lucumí fue señalado por el administrador como propietario del predio y de la actividad, de conformidad con el Certificado de Matrícula Mercantil en mención el comerciante matriculado y propietario registrado del establecimiento de comercio "Lavadero y Restaurante Colo" es el señor José del Carmen López Medina, quien además fungió como administrador presente en la diligencia y suscribió el Acta de Imposición de Medida Preventiva en calidad de presunto infractor, por lo que la presente actuación se dirigirá en su contra en calidad de propietario y comerciante matriculado del establecimiento de comercio, sin perjuicio de que dentro del trámite sancionatorio correspondiente se vincule a cualquier otra persona que resulte responsable.

Que la Unidad de Gestión de Cuenca 1081 de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste elaboró el respectivo Informe de Recorrido de Control al Recurso Hídrico y Vertimientos, correspondiente a la visita del 30 de junio de 2026, mediante el cual se documentó la diligencia adelantada, el diálogo sostenido con el señor José del Carmen López, el registro fotográfico del sitio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la actividad, precisándose que el establecimiento utiliza agua lluvia captada y almacenada en un reservorio al interior del predio para el lavado de vehículos, la cual, mientras es almacenada y no ha discurrido fuera del predio, no requiere de concesión de aguas superficiales, pero que, no obstante, el establecimiento no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, por lo cual se recomendó continuar con el debido proceso sancionatorio ambiental y adelantar seguimiento en el sitio para verificar el acatamiento de la medida impuesta, todo en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que la Unidad de Gestión de Cuenca 1081 de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC remitió a la oficina de apoyo jurídico de la DARPO el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia y el Informe de Recorrido de Control al Recurso Hídrico y Vertimientos antes referidos, documentos asignados a esta dependencia por tener jurisdicción en la zona en que se advirtió la afectación a la normatividad ambiental, con el fin de que esta instancia de apoyo jurídico determine y continúe, si hay lugar a ello, el trámite que permita la legalización de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta preventivamente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-10182 DE 2026
(26 DE AGOSTO DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD IMPUESTA EN CASOS DE FLAGRANCIA"

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1:

"ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)".

Que, además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente, entre otros: "(...) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica".

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 180 y 181 del Decreto Ley 2811 de 1974, son facultades de la administración: "a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento" (...).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

DEL USO DE AGUAS LLUVIAS Y LA IMPROCEDENCIA DE EXIGIR CONCESIÓN DE AGUAS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-10182 DE 2026
(26 DE AGOSTO DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD IMPUESTA EN CASOS DE FLAGRANCIA"

Que el artículo 148 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: "El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por él discurran, pudiendo construir, para este único objeto, obras de acueducto, de defensa, de almacenamiento y otras análogas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros".

Que, en desarrollo de la anterior disposición, el artículo 2.2.3.2.16.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, denominado **"Uso de aguas lluvias sin concesión"**, dispone: "Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurran".

Que, de acuerdo con la normatividad citada, las aguas lluvias, aun siendo de dominio público, pueden ser aprovechadas por el dueño, poseedor o tenedor de un predio sin necesidad de tramitar concesión de aguas superficiales, siempre que se trate de aguas captadas o recogidas dentro del mismo predio y mientras por este discurran, esto es, mientras no hayan salido de los límites del predio hacia una corriente o cuerpo de agua de dominio público ni se les haya dado un uso distinto al autorizado por la ley; régimen que resulta igualmente aplicable al almacenamiento de dichas aguas en reservorios contruidos para tal fin dentro del predio, en los términos del propio artículo 148 citado.

Que, conforme al Informe de Recorrido de Control al Recurso Hídrico y Vertimientos correspondiente a la visita del 30 de junio de 2026, el agua empleada en el establecimiento "Lavadero y Restaurante Colo" para el lavado de vehículos proviene de un reservorio de agua lluvia captada y almacenada al interior del predio, sin que se haya constatado que dicha agua provenga de una fuente hídrica superficial de dominio público distinta, ni que se haya dado curso a dichas aguas fuera del predio antes de su aprovechamiento. En consecuencia, dicho uso se encuentra amparado por la exención legal contenida en el artículo 148 del Decreto 2811 de 1974 y en el artículo 2.2.3.2.16.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que no resulta jurídicamente procedente exigir al establecimiento la obtención de una concesión de aguas superficiales para dicho aprovechamiento, ni, por ende, sustentar en la ausencia de dicho permiso la imposición o la legalización de una medida preventiva de suspensión.

Que, en consecuencia, la medida preventiva impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia del 26 de junio de 2026, en cuanto ordenó la suspensión del uso del recurso hídrico, carece de sustento legal y debe ser revisada en sede de legalización, en aplicación de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad administrativa sancionatoria ambiental (artículos 29 de la Constitución Política y 1°, 5° y 13 de la Ley 1333 de 2009), sin que ello comprometa la validez de la medida en cuanto a la suspensión de la generación de vertimientos de residuos líquidos, la cual, como se expone a continuación, sí cuenta con pleno respaldo normativo.

Que los artículos 12, 13, 32, 36, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refieren a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-10182 DE 2026
(26 DE AGOSTO DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD IMPUESTA EN CASOS DE FLAGRANCIA"

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...).

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Parágrafo 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. Parágrafo 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, denominado **"Requerimiento de permiso de vertimiento"**, dispone que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-10182 DE 2026
(26 DE AGOSTO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD IMPUESTA EN CASOS DE FLAGRANCIA"

vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.

Que, conforme se constató en la visita de control del 26 de junio de 2026 y se documentó en el Informe de Recorrido de Control al Recurso Hídrico y Vertimientos, en el establecimiento "Lavadero y Restaurante Colo" se desarrolla la actividad de lavado de vehículos y de contenedores tipo tráiler, de la cual se generan residuos líquidos que se observaron sobre el pavimento, sin que haya sido posible identificar conducto o rejilla de conducción de aguas residuales no domésticas (ARND), y sin que el establecimiento cuente con el respectivo permiso de vertimientos, lo cual configura una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y constituye fundamento suficiente y autónomo para la imposición y legalización de la medida preventiva de suspensión de dicha actividad generadora de vertimientos, con independencia de la situación jurídica del recurso hídrico empleado para el lavado.

Que, así mismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Precisó la Corte que, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor, sin que ello configure desconocimiento del principio non bis in idem, por tratarse de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y etapas distintas.

Que se hace necesaria la legalización parcial de la medida preventiva impuesta, limitada a la suspensión de la generación de vertimientos de residuos líquidos, en tanto dicha conducta se encuentra plenamente enmarcada en el ordenamiento ambiental vigente, particularmente en la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Esta normativa permite la suspensión de actividades u obras que atenten contra los ecosistemas y que se encuentren en situación de riesgo o irregularidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones ambientales y evitar un daño irreparable a estos; no así en lo relativo al uso del recurso hídrico, conforme a lo expuesto en el acápite correspondiente de esta resolución.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y a los recursos naturales o a la salud humana, y al mismo tiempo evitar restricciones administrativas que carezcan de sustento legal, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar parcialmente la imposición de la medida preventiva en caso de flagrancia, limitada a la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA GENERACIÓN DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS, en el establecimiento de comercio denominado "Lavadero y Restaurante Colo", matrícula mercantil No. 202292 de la Cámara de Comercio de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-10182 DE 2026
(26 DE AGOSTO DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD IMPUESTA EN CASOS DE FLAGRANCIA"

Buenaventura, propiedad del señor José del Carmen López Medina, ubicado en el Km 6+300 vía a Aguadulce, corregimiento de El Bajo Calima, Distrito Especial de Buenaventura, y a dejar sin efecto la suspensión del uso del recurso hídrico, fundamentada todo ello en la normatividad anteriormente citada.

Que la Ley 1333 de 2009 establece, en el párrafo de su artículo 1º, que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en dicha Ley, la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; al tenor del artículo 4º, la medida preventiva tiene como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; siendo también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, en las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, esto es, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre ambos. Párrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Párrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que conforme al procedimiento establecido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y al mandato consagrado en la Ley 2387 de 2024, la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, se hace necesaria la legalización de la imposición de la medida preventiva en caso de flagrancia adoptada por los funcionarios que conocieron de los hechos relacionados, en los términos y con el alcance precisado en la presente resolución. Adicionalmente, la Ley 2387 de 2024 refuerza este marco legal, ampliando las facultades de las autoridades ambientales para imponer medidas de control y prevención en materia de deterioro y daño del recurso hídrico, el suelo y los demás recursos naturales, incluida la suspensión de actividades de vertimiento de residuos en aquellos casos en que no se cumpla con los requisitos legales establecidos para tal fin, todo ello con miras a garantizar el manejo sostenible de los recursos naturales y la protección de la biodiversidad del país.

Que se establece en el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, **"Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-10182 DE 2026
(26 DE AGOSTO DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD IMPUESTA EN CASOS DE FLAGRANCIA"

la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR PARCIALMENTE la medida preventiva contenida en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia de fecha 26 de junio de 2026 y en el Informe de Recorrido de Control al Recurso Hídrico y Vertimientos elaborado por la CVC, en contra del establecimiento de comercio denominado "LAVADERO Y RESTAURANTE COLO" (anteriormente conocido como "Lavadero de Vehículos Los Lagos"), con matrícula mercantil No. 202292 de la Cámara de Comercio de Buenaventura, de propiedad del señor JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.600.288 y NIT 1028600288-1, con matrícula personal No. 06-202291, en calidad de comerciante matriculado, propietario y administrador del establecimiento, únicamente en cuanto a: SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA GENERACIÓN DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS a fuente hídrica y/o al suelo, en desarrollo de la actividad de lavado de vehículos y lavado de contenedores tipo tráiler, ejecutada en el establecimiento ubicado en el Km 6+300 vía a Aguadulce, margen derecha, corregimiento de El Bajo Calima, Distrito Especial de Buenaventura – Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas del Sistema de Referencia Espacial (SRS) GCS_WGS_1984, grados sexagesimales, 3°55'28.956" Norte (+N), 76°58'21.138" Oeste (-W).

PARÁGRAFO. La medida preventiva legalizada mediante el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y surte efectos inmediatos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, esto es, una vez se acredite la obtención del respectivo permiso de vertimientos o la cesación de la generación de vertimientos sin dicho permiso. Finalmente, se advierte que los costos en que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO LEGALIZAR y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la medida preventiva contenida en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia de fecha 26 de junio de 2026, en cuanto ordenó la suspensión del uso del recurso hídrico en el establecimiento de comercio "Lavadero y Restaurante Colo", por cuanto se trata del aprovechamiento de aguas lluvias captadas y almacenadas al interior del predio mientras por este discurren, uso que no requiere concesión de aguas superficiales conforme al artículo 148 del Decreto 2811 de 1974 y al artículo 2.2.3.2.16.1 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se autoriza la continuidad de dicho uso del recurso hídrico, sin perjuicio de que el mismo deberá realizarse sin causar perjuicios a terceros, sin alterar el cauce, régimen o calidad de las aguas, y sin perjuicio del cumplimiento estricto de las obligaciones relativas al permiso de vertimientos a que se refiere el Artículo Primero de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor José del Carmen López Medina, en calidad de propietario, comerciante matriculado y administrador del establecimiento de comercio "Lavadero y Restaurante Colo", que deberá abstenerse de continuar generando vertimientos de residuos líquidos a fuente hídrica y/o al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos; en consecuencia,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-10182 DE 2026
(26 DE AGOSTO DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD IMPUESTA EN CASOS DE FLAGRANCIA"

deberá adelantar ante la autoridad ambiental competente los trámites necesarios para obtener dicho permiso, así como portar siempre el acto administrativo que avale la respectiva obra o actividad, en caso de continuar con su desarrollo.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán como prueba para la presente decisión los siguientes documentos:

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia de fecha 26 de junio de 2026.
- Informe de Recorrido de Control al Recurso Hídrico y Vertimientos, correspondiente a la visita del 30 de junio de 2026, elaborado por funcionarios de la DARPO.
- Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio No. 202292, expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura el 26 de agosto de 2026, código de verificación TS31V3Ke3G.
- Registro fotográfico anexo a los documentos anteriores.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor José del Carmen López Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.600.288, o a quien haga sus veces, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN BUENAVENTURA D.E (V) A LOS VEINTISÉIS (26) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo Gestión en el Territorio DARPO.
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO.

Archívese en Expediente: 0751-039-004-007-2026.

